



Resolución Sub Gerencial

N° 159 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000044-2023 de fecha 14 de junio del 2023, levantada contra **JOSE LUIS QUISPE TORRES**; por la infracción al reglamento nacional de administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, Por IMFORME N° 030 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 14 de junio del 2023 en el sector denominado AREQUIPA - ILO , se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° CEU-207 de propiedad de JOSE LUIS QUISPE TORRES, conducido por el mismo propietario con DNI:73368884 con L.C H73368884 que cubría la ruta AREQUIPA - ILO, levantándose el Acta de Control N° 000044 - 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ALPRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 07-15 el administrado presenta su descargo, sustentando que;" el recurrente en el ovalo de la punta bombón, distrito de punta de bombón - islay - Arequipa, a horas 08-35 aproximadamente del día 14 de junio del 2023, fui intervenido por el personal de la SGTT el inspector no se identificó , alcanzándole todos los documentos de la unidad clase M1, que consistían en la tarjeta de identificación vehicular Sunarp, Soat, Licencia de Conducir y DNI de mis compañeros de trabajo , el recurrente explico al inspector , que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por traslado , porque somos compañeros de trabajo , es decir no realizaba ningún pago , solo el natural uso del vehículo, por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso , sino en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana, que circunstancialmente transitaba por el lugar de intervención , con destino a punta de bombón, con fines de prestar servicio de construcción de estructuras metálicas y otros. La supuesta infracción f-1, impuesta al suscrito carece de todo fundamento y ha sido impuesta de forma inoportuna y con desconocimiento de los verdaderos hechos y a lo señalado en los anexos establecidos en el RNAT, que dice: anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, literal a) infracciones, contra la formalización del transporte del RNAT.

José Luis Quispe Torres	propietario- conductor 73368884
Roberto Gary Huanca Medina	operador taller 71270994
Roberto Michael Gutiérrez Vera	operador taller 46160859
Eduardo Ezau Quico Anco	operador taller 46786865

El inspector de la SGTT, como se puede observar al momento de emitir el Acta de Control N°000044, no ha dejado constancia de la prestación de servicio del servicio prestado verazmente, requisito fundamental a fin de acreditar y causar convicción en la autoridad administrativa de que en efecto se estaba prestando servicio de transporte de personas particulares durante la intervención, ósea existe pues una insuficiencia probatoria del contenido del acta de control , al no existir suficientes elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción imputada. El inspector no acredita con sus nombres y apellidos y DNI de los supuestos pasajeros que viajaban , no acredita la relación de parentesco preguntando si éramos familiares , compañeros de trabajo , etc., no acredita cuanto pagaron por el servicio? no acredita de donde embarcaron los supuestos pasajeros etc., el inspector se negó a escuchar lo que el suscrito le manifestaba , que todos somos compañeros de trabajo , razón por la cual , me negué a suscribir el acta , consideramos que la intervención ha sido totalmente ilegal.



Resolución Sub Gerencial

N° 159 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic).

El valor probatorio se verifica en el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, conforme al Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **el documento de imputación de cargos debe contener: D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.**

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención no presenta Tarjeta Unica de Circulación (TUC).
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene 2 placas y licencia de conducir
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.
Se corrobora el perfecto llenado del acta de control N°000044-2023

Que, conforme a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(sic....)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto"**



Resolución Sub Gerencial

Nº 159 -2023-GRA/GRTC-SGTT

responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (Sic...).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el Transporte Terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de Transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.**" (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 07 al 15 se evidencia que el administrado no cumplió con presentar la **AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO** para prestar el servicio de transporte regular de personas otorgada por la autoridad competente y conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su Artículo 8.- Medios probatorios; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan los nombres con DNI y declaración jurada aportada POR EL ADMINISTRADO José Luis Quispe Torres propietario- conductor 73368884; Roberto Gary Huanca Medina operador taller 71270994; Roberto Michael Gutiérrez Vera operador taller 46160859; Eduardo Ezau Quico Anco operador taller 46786865. **No tiene relación a las personas con copia de DNI aportado por los fiscalizadores como son:** QUISPE TORRES JOSE LUIS; ALARCON CACERES JUAN CARLOS; AMPUERO ALPACA JORGE ABEL; RODRIGUEZ DIAZ JESUS ORLANDO NACIONALIDAD VENEZOLANA; En consecuencia, el acta de control N° 000044-2023 formulado al Vehículo CEU-207, los hechos e información recogidos en éste, tiene valor probatorio firme y consistente

Que del análisis del expediente, valorada la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que: el vehículo de placa de rodaje CEU-207 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA - ILO con tres (03) pasajeros a bordo; incurrido en la infracción por **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**; de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha corroborado argumento o adjudio prueba en sentido contrario a los cargos; los documentos y pruebas valoradas en su oportunidad; no ha sido desvirtuadas, sobre la comisión de infracción f-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente.



Resolución Sub Gerencial

N° 159 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°191-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor **JOSE LUIS QUISPE TORRES, SANCIONAR a JOSE LUIS QUISPE TORRES** como conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° CEU-207; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **18 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre